



*Ministerio de Economía
Superintendencia de Seguros de la Nación*

BUENOS AIRES, **-8ABR 2003**

VISTO el Expediente N° 43345 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad al dictado de la Resolución N° 29053 se detectaron errores materiales en su redacción, como así también no haber incluido otras normas preexistentes;

Que, en consecuencia, se estima pertinente emitir una norma complementaria, incluyendo los aspectos antes indicados;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20.091;

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Reemplazar el punto 39.1.5 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por el siguiente texto:

“Los importes correspondientes a activos y pasivos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido, se contabilizarán por su valor nominal y no serán considerados para la determinación de relaciones técnicas.

No resulta procedente la activación de costos financieros provenientes de la financiación con capital propio invertido.

No resulta procedente la medición contable de activos y pasivos al valor actual de los flujos de fondos futuros esperados.

En la aplicación de los procedimientos establecidos se estará, para todo lo no reglado específicamente, a las normas técnicas que con carácter general dictan los Organismos Profesionales competentes en la materia, y a las pautas complementarias que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación.”

ARTICULO 2°.- Reemplazar el título del punto 39.6.7.3.1.4.2) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por el siguiente texto:



Ministerio de Economía
Superintendencia de Seguros de la Nación

“2) Ramo Responsabilidad Civil. Todas las coberturas.”

ARTICULO 3º.- Dejar sin efecto el punto 39.6.7.3.1.4.3) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

ARTICULO 4º.- A los fines previstos en los puntos 39.6.7.3.1. y 39.6.7.3.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, se entiende como requisito de “operaciones” a la emisión de primas o pago de siniestros.

ARTICULO 5º.- Agregar como punto 39.6.7.6.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, el siguiente texto:

“39.6.7.6.2. Ramo de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros (excepto Mutuales).

A opción de las aseguradoras, en los ejercicios o períodos cerrados a partir del 30/06/02 y hasta el 30/06/03 inclusive, el pasivo por “Siniestros Ocurridos y no Reportados (IBNR)” para el ramo “Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros” se calculará por aplicación de las normas contempladas en las Resoluciones Nos 24833 y 25429 para constituir la “Previsión para Contingencias y Desvíos de Siniestralidad” y la “Previsión por Incremento de Vehículos Asegurados”. Para los ejercicios o períodos cerrados a partir del 01/07/03 inclusive, sólo se admitirá el sistema de cálculo previsto en los puntos 39.6.7.3. a 39.6.7.5., quedando sin efecto la constitución de las Previsiones precedentemente indicadas.”

ARTICULO 6º.- A los fines previstos en el punto 39.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, déjase sin efecto el artículo 3º de la Resolución N° 25735.

ARTICULO 7º.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N°: **2 9 1 9 1**

FIRMADA POR: **CLAUDIO O. MORONI**